

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002753-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Agosto del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 001714-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 021-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra GEORGE PAVEL CASTILLO PACHECO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005484-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000327-2022-GSFP/ONPE, de fecha 22 de abril de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano GEORGE PAVEL CASTILLO PACHECO, excandidato al Congreso (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas y sus y sus modificatorias<sup>1</sup> (LOP);

Mediante Carta N° 003739-2022-GSFP/ONPE, notificada el 27 de abril de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 001714-2022-GSFP/ONPE, de fecha 17 de mayo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 021-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021, en los plazos establecidos por ley;

A través de la Carta N° 002974-2022-JN/ONPE, el 25 de mayo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

<sup>1</sup> Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Sobre el particular, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>2</sup>;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, las diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el 27 de abril y 25 de mayo de 2022, advirtiéndose que en ambas diligencias se consignaron el nombre y apellido, documento de identificación (carnet de extranjería), firma y relación de parentesco con el administrado (esposa), de la persona que recibió los documentos. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Así, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Sin embargo, en un procedimiento análogo al caso en concreto, el administrado presentó un escrito con fecha 22 de noviembre de 2021 -Expediente N° 0059603-2021-, ante la Oficina Regional de Coordinación Arequipa, donde consignó como su domicilio procesal el ubicado en: **Calle Colón N° 313, oficina 211, provincia y departamento de Arequipa**;

Dada la situación descrita, se denota que los actos emitidos en el presente PAS no fueron notificados de conformidad con los requisitos y formalidades de ley. En efecto, las diligencias se realizaron en un domicilio distinto a aquel que consta en el precitado escrito; lo que no resulta acorde con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG el cual establece que *“la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*;

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en los actos de notificación del inicio del presente PAS y el informe final de instrucción, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000327-2022-GSFP/ONPE. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000327-2022-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000327-2022-GSFP/ONPE, de fecha 22 de abril de 2022, la cual dispuso iniciar el procedimiento contra el ciudadano GEORGE PAVEL CASTILLO PACHECO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000327-2022-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de corresponder.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano GEORGE PAVEL CASTILLO PACHECO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/aap

